



IEEPCO-RCG-03/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y REGLAMENTACIÓN INTERNA, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “FUERZA POR OAXACA” A “PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA”.



Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna, cambio de denominación y emblema del partido político local “Fuerza por Oaxaca”, para transitar a “Partido de la transformación oaxaqueña”.

GLOSARIO

Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
Documentos Básicos:	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Partido:	Partido político local “Fuerza por Oaxaca”.
PETEO:	Partido de la Transformación Oaxaqueña.

1

2

ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del instituto político denominado "Fuerza por México Oaxaca", cuyos efectos constitutivos iniciaron a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.
- II. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-05/2023, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones a los documentos básicos y la emisión de reglamentación interna del partido político local "Fuerza por México Oaxaca", aprobadas por su órgano máximo de dirección partidista, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación.
- III. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido.
- IV. El quince de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión extraordinaria urgente, en la cual aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-007/2025, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local "Fuerza por México Oaxaca", relativas al cambio de denominación a "Fuerza por Oaxaca", el uso de las siglas "FXO", así como aquellas efectuadas en ejercicio de su capacidad de autorregulación y autoorganización.

Así mismo, declaró la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano, de la solicitud de reconocimiento y registro con dicha naturaleza, así como de las reformas y adiciones a los documentos básicos presentados en concordancia con tal autoadscripción.

Derivado de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, a través del cual remitió las modificaciones realizadas tanto a sus documentos básicos como a su reglamentación interna, por efectos de lo ordenado en la resolución que se menciona en el antecedente inmediato anterior.



V. El diez de abril de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-09/2025, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas por el Partido Político Local Fuerza por Oaxaca a sus documentos básicos y a su reglamentación interna.

VI. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-14/2025, relativo a la emisión de reglamentación interna del Partido Fuerza por Oaxaca”, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal del “Protocolo para Atender los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al Interior del Partido Fuerza por Oaxaca”, aprobado por la Asamblea Estatal del citado partido político local.

VII. El dos de abril de dos mil veintiséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Político Local “Fuerza por Oaxaca” celebró sesión extraordinaria, en la cual se aprobó la propuesta de modificación a sus Documentos Básicos, así como el cambio de denominación e identidad gráfica, acordando someter dichas modificaciones a la consideración de la Asamblea Estatal, como órgano máximo de decisión partidaria.

Derivado de lo anterior, se emitió convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político, señalándose como fecha de realización el cinco de abril de dos mil veintiséis, bajo modalidad mixta (presencial y virtual), en términos de su normativa interna.

VIII. El cinco de abril de dos mil veintiséis, el partido político celebró su Asamblea Estatal Extraordinaria, en la que se aprobaron, por unanimidad de las personas asistentes con derecho a voto: la modificación integral de sus Documentos Básicos; el cambio de denominación a “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, con siglas “PETEO”; y la adopción de un nuevo emblema e identidad gráfica.

IX. Con fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y registrado bajo el folio número 001967, la Presidenta del Comité Directivo Estatal remitió las modificaciones

a sus documentos básicos, así como la propuesta de modificación de su denominación, emblema e identidad grafica.

- X. Con fecha quince de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes el oficio número IEEPCO/SE/1252/2026, firmado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual remitió el escrito presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por Oaxaca, a efecto de que la Dirección Ejecutiva llevara a cabo el análisis técnico-jurídico correspondiente, sustanciara el procedimiento respectivo y formulara el proyecto de resolución correspondiente.



En ese contexto y en atención a lo instruido mediante el oficio referido en el antecedente que precede, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes procedió al análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos, así como de la propuesta de modificación de denominación, emblema e identidad grafica del Partido Político Local Fuerza por Oaxaca, verificando su procedencia y congruencia con las disposiciones contenidas en los Estatutos vigentes del referido instituto político, así como con la normativa electoral aplicable.

- XI. Que con fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/00147/2026, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva remitir, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la consulta formulada al Instituto Nacional Electoral para la revisión del emblema propuesto por el Partido Político Local Fuerza por Oaxaca, a fin de verificar que este no presentara similitudes o elementos de identidad gráfica con los emblemas de otros partidos políticos nacionales o locales con registro vigente.
- XII. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/00147/2026, y derivado del análisis efectuado a la documentación presentada por el Partido Político Local Fuerza por Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes formuló requerimiento al referido instituto político, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, subsanara las inconsistencias advertidas, relacionadas con la falta de publicación en su portal oficial de internet de las convocatorias correspondientes a la Asamblea Estatal y al Comité Directivo Estatal.

En atención a dicho requerimiento, con fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y registrado bajo el folio número 002183, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado instituto político remitió diversa documentación mediante la cual acreditó la publicación de las referidas convocatorias en el portal oficial de internet del partido político.



XIII. Que con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1562/2026, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y remitido a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales con fecha ocho de mayo de dos mil veintiséis, se dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto respecto de la revisión técnica del emblema propuesto por el Partido Político Local "Fuerza por Oaxaca".

En dicho oficio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que, derivado del análisis realizado a la documentación remitida y a la información obrante en sus archivos institucionales, no se advirtió similitud o semejanza alguna entre el emblema propuesto y aquellos utilizados por los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales con registro vigente, salvo una cierta coincidencia consistente en la representación de un águila con las alas extendidas devorando una serpiente, elemento también contenido en el emblema del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

Asimismo, señaló que respecto de los emblemas de partidos políticos locales no se encontró coincidencia o similitud alguna y que, aun en el supuesto de existir alguna semejanza, ello no generaría efectos negativos, dado que los partidos políticos locales no participan simultáneamente en una misma contienda electoral.

CONSIDERANDOS

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.

3. Que, por su parte el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.



7. Que con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso I y 36 de la LGPP, así como 294 de la LIPEEO, el Consejo General de este Instituto es competente para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos a sus documentos básicos.

De los partidos políticos.

8. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

9. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

10. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

11. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el

acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.



12. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

CONSEJO GENERAL
OAXACA

13. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los documentos básicos correspondientes.

14. Que, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, realizó la integración, revisión y análisis del expediente relativo a las modificaciones de los documentos básicos presentados por el partido político local "Fuerza por Oaxaca, efectuando para ello un estudio técnico-jurídico integral de la documentación remitida por dicho instituto político.

Para tal efecto, se llevó a cabo: I) el análisis comparativo entre los textos vigentes y las modificaciones propuestas a los Documentos Básicos; II) la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario aprobado para su discusión y aprobación; y III) la valoración de la documentación y demás medios de convicción exhibidos por el instituto político, incluyendo aquellos presentados en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

15. Derivado de lo anterior, se tuvo por presentada y analizada, entre otra, la documentación siguiente:

- a) Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca;
- b) Razón de fijación y retiro, así como acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, mediante la cual se aprobó la propuesta relativa al cambio de nombre e identidad gráfica del instituto político y su remisión a la Asamblea Estatal;



- c) Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria;
- d) Razón de fijación y retiro, así como acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por Oaxaca, celebrada el cinco de abril de dos mil veintiséis;
- e) Documentación relativa a los nombramientos para la integración de la Comisión Permanente;
- f) Propuesta de identidad gráfica;
- g) Modificación a la Declaración de Principios;
- h) Modificación al Programa de Acción;
- i) Modificación a los Estatutos;
- j) Modificación al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia;
- k) Modificación al Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

16. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva contó con los elementos documentales necesarios y suficientes para efectuar el análisis de legalidad y procedencia respecto de las modificaciones presentadas por el partido político local "Fuerza por Oaxaca", a efecto de verificar su apego a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias aplicables.


17. Derivado del análisis de la documentación referida en el considerando anterior y con la finalidad de garantizar una debida sustanciación del procedimiento, en observancia de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que rigen la función electoral, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes realizó actuaciones de verificación complementaria para el debido análisis de las modificaciones presentadas por el partido político local "Fuerza por Oaxaca".

18. Entre dichas actuaciones, se efectuó la gestión de consulta técnica ante el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos objetivos y suficientes que permitieran a esta autoridad electoral emitir un pronunciamiento integral respecto de la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del citado instituto político, como ya se indicó en el antecedente X.

19. En ese sentido, la actuación de la Dirección Ejecutiva se encuentra regida por el principio de exhaustividad¹, el cual impone a la autoridad administrativa electoral el deber de agotar todas las líneas de análisis pertinentes y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos,

¹ Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", en la que se establece que las autoridades deben analizar todos los planteamientos y allegarse de los elementos necesarios para resolver.

a efecto de que el órgano de decisión cuente con una base fáctica y jurídica completa que sustente la emisión de un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.



20. En consecuencia, el análisis técnico efectuado por la Dirección Ejecutiva constituye el soporte especializado que permite a este Consejo General ejercer de manera plena sus atribuciones de control de regularidad constitucional y legal respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido, garantizando que su determinación se emita con apego a los principios rectores de la función electoral.

Metodología de análisis de los Documentos básicos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

21. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso l), y 34 de la LGPP; así como 293 y 294 de la LIPEEO, el análisis de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos debe realizarse a partir de una doble vertiente: por una parte, la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario conforme a su normativa interna; y, por otra, el examen material de dichas modificaciones, a efecto de determinar su conformidad con el orden constitucional y legal aplicable.

Lo anterior resulta acorde con el entendimiento jurisprudencial relativo a que el control de legalidad de los actos partidistas debe garantizar, simultáneamente, el respeto a su derecho de autoorganización y la observancia de los principios democráticos que rigen su funcionamiento como entidades de interés público.

En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio del caso bajo la metodología descrita.

A. Verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario

Procedimiento interno de modificación

22. Que, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos del Partido², la Asamblea Estatal constituye el órgano máximo de decisión, con atribuciones para aprobar las modificaciones a los documentos básicos, en términos de lo previsto en el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2025/FUERZAXOAXACA/EstatutosF.pdf>

23. Del análisis integral de la documentación presentada, incluyendo aquella aportada en desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, este Consejo General advierte que el procedimiento de modificación de los Documentos Básicos se desarrolló conforme a las reglas estatutarias del partido político.



24. En efecto, se acredita que las **convocatorias** a las que se refieren los antecedentes VI y VII fueron emitidas por órgano competente; que se establecieron con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que se garantizó la participación efectiva de las personas integrantes con derecho a voto; y que se cumplió con los requisitos de publicidad, tanto en estrados físicos como en el portal electrónico oficial del partido, conforme a su normativa interna, en concordancia con el principio de autoorganización partidaria reconocido en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, así como con los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la CPEUM.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que las convocatorias respectivas fueron debidamente notificadas a las personas integrantes de los órganos partidistas convocados, toda vez que obran firmas y acuses de recepción correspondientes, circunstancia que permite tener por acreditado que las personas con derecho a participar tuvieron conocimiento oportuno de la celebración de las sesiones respectivas, garantizándose así su derecho de participación en condiciones de certeza y legalidad.

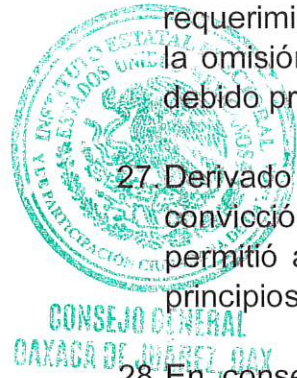
25. Ahora bien, conforme al artículo 29, párrafo cuarto, de los Estatutos vigentes del partido político Local "Fuerza por Oaxaca" establece que, tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá emitirse con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En ese sentido, del análisis de las documentales presentadas se desprende que la convocatoria permaneció fijada por un lapso superior a veinticuatro horas, por lo que, en principio, se cumple con el requisito mínimo de anticipación previsto para sesiones extraordinarias.

De igual manera, se advierte que para la conducción de la Asamblea Estatal Extraordinaria se integró la Mesa Directiva prevista en el artículo 30 de los Estatutos vigentes del partido político, conformada por la Presidencia, la Secretaría Técnica y las personas escrutadoras correspondientes, lo que permitió garantizar el adecuado desarrollo de los trabajos deliberativos, la verificación de la votación y la validez formal de los acuerdos adoptados.

Cumplimiento de formalidades esenciales

26. Que del análisis de la documentación inicialmente presentada se advirtió la falta de acreditación fehaciente de la publicación de las convocatorias en el portal electrónico oficial del partido, conforme a lo previsto en su normativa interna. En atención a dicha circunstancia, la Dirección Ejecutiva formuló el requerimiento correspondiente, a efecto de que el partido político subsanara la omisión detectada, en observancia de los principios de exhaustividad y debido proceso administrativo, como ya se refirió en el antecedente XI.



27. Derivado del desahogo del mismo, el partido político aportó los medios de convicción idóneos para acreditar el cumplimiento de dicha formalidad, lo que permitió a esta autoridad verificar de manera plena la observancia de los principios de publicidad y certeza.

28. En consecuencia, este Consejo General concluye que el procedimiento interno de modificación se ajustó en su totalidad a las formalidades esenciales previstas en la normativa interna del partido, así como a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

29. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a la autoridad electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

En ese sentido, se advierte que la Asamblea Estatal Extraordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a los Documentos Básicos se celebró el cinco de abril de dos mil veintiséis, en tanto que la documentación respectiva fue presentada ante este Instituto el catorce de abril del mismo año, por lo que este Consejo General concluye que el partido político dio cumplimiento oportuno a la obligación legal antes referida.

B. Análisis material de las modificaciones

Contenido de los documentos básicos

30. Que el artículo 35 de la LGPP establece que los documentos básicos de los partidos políticos son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deben ajustarse a los principios democráticos previstos en la Constitución.

Del análisis comparativo realizado por la Dirección Ejecutiva competente, se advierte que las modificaciones aprobadas comprenden adecuaciones de carácter denominativo, ideológico, orgánico, reglamentario y funcional, las

cuales impactan de manera integral los Documentos Básicos y la reglamentación interna del partido político.

En efecto, las reformas aprobadas no constituyen modificaciones aisladas o inconexas, sino una reconfiguración sistemática de la identidad política, normativa y organizativa del instituto político, derivada del cambio de denominación de "Fuerza por Oaxaca" a "Partido de la Transformación Oaxaqueña", así como de la actualización de su emblema, identidad gráfica y estructura interna.

31. Por cuanto hace a la **Declaración de Principios**, se advierte la incorporación de una narrativa político-ideológica orientada a la transformación social, la identidad cultural oaxaqueña y el reconocimiento de los pueblos indígenas y afroamericanos; así también, se define como un "movimiento de conciencia" con enfoque en el pluralismo jurídico y la paridad de género sustantiva, todo lo anterior, sin que resulte contrario a los principios democráticos previstos en la CPEUM y en la LGPP. **(Anexo II)**

32. En relación con los **Estatutos y reglamentos internos**, este Consejo General observa adecuaciones vinculadas con la estructura orgánica y distribución competencial del partido político, particularmente mediante la incorporación de referencias normativas a la Comisión Permanente en diversas disposiciones relacionadas con procesos internos, designación de candidaturas y funciones administrativas. **(Anexo III)**

Asimismo, del análisis integral de las reformas se advierte que subsisten mecanismos internos de deliberación, integración de órganos, aprobación de determinaciones partidistas y regulación de procesos de selección de candidaturas, así como disposiciones relacionadas con el principio de paridad de género y acciones afirmativas, por lo que no se desprende afectación directa a los principios democráticos que rigen la vida interna de los partidos políticos.

33. Respecto del **Programa de Acción**, las modificaciones consisten esencialmente en la actualización de la denominación e identidad gráfica del partido político, se identifica la implementación de acciones orientadas al "desarrollo humano sustentable" y la defensa del territorio. Se destaca la promoción de un nuevo modelo energético que respete la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales y el fortalecimiento de la participación ciudadana bajo una visión pluriétnica. **(Anexo IV)**

34. En cuanto respecta a la **Reglamentación Interna**, por un lado, la referente a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia (Anexo VI)**, se establece

como instancia única para resolver controversias internas, con autonomía técnica y de gestión, así como, se incluye la obligatoriedad de transparencia y acceso a la información. Y respecto a la **Comisión Estatal de Procesos Internos (Anexo VII)**, se otorga a la Comisión Permanente la facultad de aprobar las acciones de este órgano para ajustar el reglamento a las indicaciones de la autoridad electoral (Art. 38 del Reglamento).

35. En consecuencia, este Consejo General considera que las modificaciones aprobadas guardan congruencia normativa interna y se encuentran comprendidas dentro del margen constitucional de autoorganización y autodeterminación reconocido a los partidos políticos como entidades de interés público.

Cambio de denominación y emblema

36. Que el cambio de denominación, siglas e identidad gráfica constituye una manifestación del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, reconocido en los artículos 41, Base I, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

37. No obstante, dicho derecho no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites derivados de los principios de legalidad y certeza, así como de la obligación de evitar elementos de identidad gráfica o denominaciones susceptibles de generar confusión frente al electorado, conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

38. En ese sentido, y con la finalidad de robustecer el análisis técnico correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes gestionó consulta técnica ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), como se refiere en el antecedente X.

39. Derivado de dicha consulta, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1562/2026, la autoridad nacional electoral informó que no existe similitud o semejanza alguna entre el emblema propuesto por el Partido Político Local "Fuerza por Oaxaca" y aquellos utilizados por los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales con registro vigente; no obstante, señaló que "se advierte cierta coincidencia" con el emblema del partido político nacional Movimiento Ciudadano, al contener ambos la representación de un águila con las alas extendidas devorando una serpiente.

Asimismo, informó que respecto de los emblemas de partidos políticos locales no se encontró coincidencia o similitud alguna y que, aun en el supuesto de existir alguna semejanza, ello no generaría afectación funcional, dado que los partidos políticos locales no concurren simultáneamente en procesos electorales fuera del ámbito territorial de su registro, como se menciona en el antecedente XII.



40. Ahora bien, este Consejo General considera que la referencia efectuada por la autoridad nacional electoral respecto de que “se advierte cierta coincidencia” constituye una apreciación limitada a un elemento gráfico específico contenido en ambos emblemas, sin que ello implique identidad visual, equivalencia gráfica o riesgo real de confusión frente al electorado.

41. Asimismo, debe considerarse que la figura del águila constituye un elemento iconográfico recurrente dentro de la simbología histórica, institucional y cultural mexicana, presente incluso en diversos emblemas, insignias y representaciones oficiales de carácter público, por lo que su sola incorporación gráfica no resulta suficiente, por sí misma, para generar identidad exclusiva o confusión automática entre fuerzas políticas.

42. En consecuencia, el análisis de distintividad no puede efectuarse a partir de un elemento aislado del diseño, sino desde la apreciación integral del emblema en su conjunto, atendiendo a sus componentes denominativos, cromáticos, tipográficos y de composición visual global.

43. En ese sentido, este Consejo General advierte que la denominación “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, las siglas “PETEO”, así como la composición visual y elementos gráficos propuestos, poseen elementos distintivos suficientes que permiten identificar de manera clara e individualizada al instituto político solicitante frente a otras fuerzas políticas nacionales y locales.

44. Por tanto, este Consejo General concluye que la modificación relativa a la denominación, siglas e identidad gráfica del partido político local cumple con los parámetros constitucionales y legales aplicables y no vulnera el principio de certeza en materia electoral. **(Anexo V)**

Validez material de las modificaciones

45. Que del análisis del contenido de los documentos básicos se advierte que las modificaciones no contravienen la Constitución, ni la Ley General de Partidos Políticos, no vulneran derechos de la militancia y se encuentran dentro del

ejercicio legítimo del derecho de autoorganización conforme al **Informe de revisión de documentos básicos de los partidos políticos locales**, contenido en el **Anexo I** de la presente resolución.



46. Lo anterior resulta acorde con lo previsto en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la LGPP, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de democracia interna, particularmente aquellos que establecen que los partidos políticos cuentan con un margen de configuración normativa siempre que respeten los principios constitucionales y los derechos fundamentales de sus integrantes.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

En consecuencia, este Consejo General determina que procede declarar la validez constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y de la reglamentación interna del partido político local.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, base A, párrafo tercero, 25, apartado B, segundo párrafo, 114 TER, de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291, 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos (anexos II, III, IV y V) del partido político local Partido de la Transformación Oaxaqueña.

SEGUNDO. Se declara el apego a las normas legales y estatutarias de la reforma del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia como del Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido de la Transformación Oaxaqueña (anexos VI y VII).

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político "Partido de la Transformación Oaxaqueña (PETEO)" a sus documentos básicos; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité Directivo Estatal del partido político local "Partido de la

Transformación Oaxaqueña (PETEO)", para que, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique los Documentos Básicos consistentes en Declaración de principios, Programa de Acción, Estatutos, Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia y Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos reformados del partido político local "Partido de la Transformación Oaxaqueña (PETEO)" en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La presente resolución fue aprobada, por unanimidad de votos en lo general, por las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García —quien anunció la emisión de un voto particular—, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta.

Asimismo, la resolución fue aprobada por mayoría de votos en lo particular: respecto del emblema, con los votos en contra de las Consejerías Electorales Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Manuel Cortés Muriedas.

Lo anterior, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el trece de mayo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-RCG-03/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA APROBACIÓN DE PROCEDENCIA DEL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA”.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, al apartarme del criterio sostenido por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General respecto de la procedencia del emblema del partido político local “Partido de la Transformación Oaxaqueña” en la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el 13 de mayo de 2026.

SI bien acompañé la aprobación del acuerdo en lo general no comparto la determinación relativa a la validación de su emblema al considerar que el análisis realizado por el área técnica de este Instituto no fue suficientemente riguroso y exhaustivo frente al cumplimiento de la norma para garantizar que el emblema del ahora denominado Partido de la Transformación Oaxaqueña se distinga de otros institutos políticos como el del Partido Movimiento Ciudadano, y con ello evitar que surja una confusión en el electorado.

Previo a exponer los argumentos de mi disenso, me permito proporcionar el contexto del asunto que nos ocupa:

El cinco de abril de dos mil veintiséis el partido político celebró su Asamblea Estatal Extraordinaria en la que aprobó la modificación integral de sus Documentos Básicos; el cambio de denominación a “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, con siglas “PETEO”; y la adopción de un nuevo emblema e identidad gráfica.

El catorce de abril del año en curso, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, se remitieron las referidas modificaciones para llevar a cabo el análisis y eventual aprobación por parte del Consejo General.

Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/00147/2026, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, por medio de la Secretaría del Instituto, solicitó al Instituto Nacional Electoral la revisión del emblema propuesto por el Partido Político Local Fuerza por Oaxaca, a fin de verificar que este no presentara similitudes o elementos de identidad gráfica con los emblemas de otros partidos políticos nacionales o locales con registro vigente.

En respuesta, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1562/2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó lo siguiente:

(...)“hago de su conocimiento que no existe similitud o semejanza alguna con el emblema propuesto por el partido político local denominado “Fuerza por Oaxaca”, respecto a los utilizados por los partidos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales que cuentan con registro vigente, **salvo que, en opinión de esta Dirección Ejecutiva, se advierte cierta coincidencia con el emblema del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, al contener un águila con las alas extendidas devorando una serpiente.**”(resaltado añadido).

En relación con lo anterior, me permitiré citar parte integral del acuerdo **IEEPCO-RCG-03/2026** en lo que respecta al apartado B “Análisis material de las modificaciones”:

40. Ahora bien, este Consejo General considera que la referencia efectuada por la autoridad nacional electoral respecto de que “se advierte cierta coincidencia” constituye una apreciación limitada a un elemento gráfico específico contenido en ambos emblemas, sin que ello implique identidad visual, equivalencia gráfica o riesgo real de confusión frente al electorado.

41. Asimismo, debe considerarse que la figura del águila constituye un elemento iconográfico recurrente dentro de la simbología histórica, institucional y cultural mexicana, presente incluso en diversos emblemas, insignias y representaciones oficiales de carácter público, por lo que su sola incorporación gráfica no resulta suficiente, por sí misma, para generar identidad exclusiva o confusión automática entre fuerzas políticas.

42. En consecuencia, el análisis de distintividad no puede efectuarse a partir de un elemento aislado del diseño, sino desde la apreciación integral del emblema en su conjunto, atendiendo a sus componentes denominativos, cromáticos, tipográficos y de composición visual global.

43. En ese sentido, este Consejo General advierte que la denominación “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, las siglas “PETEO”, así como la composición visual y elementos gráficos propuestos, poseen elementos distintivos suficientes que permiten identificar de manera clara e individualizada al instituto político solicitante frente a otras fuerzas políticas nacionales y locales.

44. Por tanto, este Consejo General concluye que la modificación relativa a la denominación, siglas e identidad gráfica del partido político local cumple con los parámetros constitucionales y legales aplicables y no vulnera el principio de certeza en materia electoral.
(Anexo V)

Es decir, la mayoría de este Consejo General estimó que dicha coincidencia recaía únicamente sobre un elemento gráfico y aislado y que, analizando el emblema en su conjunto, no existía riesgo de confusión para el electorado.

Derivado de los antecedentes señalados y desde mi perspectiva el análisis efectuado debió atender no solamente a la existencia de una identidad gráfica como un elemento aislado, sino también a la posibilidad razonable de generar confusión frente a la ciudadanía.

En efecto, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece expresamente como obligación de los partidos políticos ostentar una denominación, emblema y colores “que no podrán ser iguales o *semejantes* a los utilizados por partidos políticos ya existentes.”

La prohibición legal, por tanto, no se limita a impedir reproducciones idénticas, sino también aquellas semejanzas que puedan afectar la función distintiva del emblema y con ello no dar certeza al electorado al momento de distinguir tanto los spots de cada partido político como en las boletas al momento de votar guiándose en el emblema de su preferencia.

Al respecto, la Jurisprudencia 14/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, que señala lo siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La jurisprudencia citada sostiene que los elementos aislados de un emblema no generan exclusividad; sin embargo, precisa que la combinación de dichos elementos no debe producir *“unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los observe”*. Esto es precisamente lo que sucede con el emblema del Partido de la Transformación Oaxaqueña, generando un producto similar al instituto político Movimiento Ciudadano y con ello una confusión a la ciudadanía, por lo que este análisis no fue adecuado y exhaustivo para determinar su procedencia o no.

Si bien es cierto que la figura del águila constituye un símbolo recurrente dentro de la iconografía nacional, también lo es que el análisis de distintividad debe realizarse desde una óptica funcional y contextual considerando el impacto integral que el emblema puede generar en la percepción ciudadana.

La coincidencia advertida por la autoridad nacional no resultaba menor ni irrelevante, pues recae sobre uno de los componentes visuales centrales, lo que exigía un análisis reforzado bajo el principio de certeza electoral.

De la misma forma, la Tesis LXII/2002, de rubro **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO** determina:

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la

integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Dicha Tesis establece que el emblema tiene como finalidad caracterizar y distinguir de manera clara y sencilla a una fuerza política frente a otras, permitiendo su identificación por parte de la ciudadanía. Es decir, la función del emblema no se agota en la ausencia de identidad exacta entre diseños, sino en garantizar que el electorado pueda identificar plenamente y sin ambigüedades a cada opción política.

Asimismo, la Tesis LXXXXXI/2015 aprobada por la Sala Superior del TEPJF señala lo siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO. De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-35/2005. Recurrente: Convergencia. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2014. Recurrente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Constanancio Carrasco Daza. Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Magali González Guillén.

De lo anterior, la Sala Superior sostiene que la autoridad administrativa electoral debe realizar un examen riguroso para verificar que las denominaciones y elementos distintivos no generen confusión en las personas, pues ello puede vulnera principios esenciales del sufragio, como la libertad y autenticidad del voto.

Bajo esta lógica, estimo que el criterio adoptado por la mayoría flexibiliza el estándar de análisis exigible tratándose de elementos de identidad, particularmente cuando la propia autoridad nacional advirtió coincidencia entre los emblemas comparados.

Ante la existencia de elementos gráficos susceptibles de generar asociación visual con otra fuerza política, el principio de certeza debió privilegiarse mediante una valoración más estricta de la propuesta presentada.

Lo anterior no implica reconocer derechos exclusivos sobre elementos aislados, sino garantizar que la combinación preserve de manera clara la individualidad e identidad propia del partido político, evitando riesgos de confusión frente al electorado.

Por las razones expuestas y fundadas, me aparto de la determinación aprobada por la mayoría respecto de la procedencia del emblema del partido político local “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, y emito el presente voto particular.



JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA
CONSEJERA ELECTORAL